

RESOLUCIÓN CAL MDMA-2025-2027-579

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a la Asamblea Nacional a fiscalizar y proceder con el enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignen la Constitución y la Ley: *"(...) de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado";*
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la procedencia y el plazo de oportunidad para el enjuiciamiento político durante el ejercicio del cargo de la autoridad requerida y hasta un año después de concluido el mismo;
- Que,** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, la solicitud de enjuiciamiento político deberá ser presentada por el o los proponentes ante la Presidencia de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental que se disponga en esemomento.

Si no se cuenta con la prueba documental se describirá su contenido con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada

con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

“(...) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...) Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...)”;

Que, mediante memorando Nro. AN-PVSJ-2026-0098-M de 24 de agosto de 2026, el asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz presentó solicitud de enjuiciamiento político en contra del consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor David Alejandro Rosero Minda;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4152-M de 27 de agosto de 2026 y su respectivo alcance mediante memorando Nro. AN-SG-2026-4161-M, la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de la Unidad de Técnica Legislativa el memorando Nro. AN-KAPM-2026-0004-M de 26 de agosto de 2026, que contiene la MOCIÓN aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión Nro. 091-2026 de 26 de agosto de 2026, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, elabore y remita el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos correspondiente, para cuyo efecto se adjuntó la documentación de respaldo pertinente;

Que, mediante memorando Nro. AN-CGTL-2026-0410-M de 27 de agosto de 2026, el Mtr. Javier Antonio Nuques Balda, Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa remitió el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de

requisitos Nro. 007-JP-CGUTL-AN-2026, el cual, en su parte pertinente establece que:

“(...) La Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por el asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz, en contra del señor David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el presunto incumplimiento de las funciones y responsabilidades constitucionales, legales y reglamentarias atribuido en el marco del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La causal invocada en la solicitud se encuentra formulada precisamente en esos términos.

Del análisis efectuado se verifica que la Solicitud de Enjuiciamiento Político:

- Es presentada por el proponente ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*
- Identifica a David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como autoridad sujeta a enjuiciamiento político, y señala como causal el presunto incumplimiento de las funciones y responsabilidades constitucionales, legales y reglamentarias asignadas en el ejercicio de su cargo;*
- Cuenta con cuarenta y seis (46) firmas de respaldo, número que cumple con el mínimo de una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional exigido por el artículo 131 de la Constitución de la República y el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*
- Incorpora la declaración de veracidad y correspondencia de las firmas de respaldo, conforme a la exigencia prevista en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,*
- Contiene el anuncio de la prueba que se pretende actuar, comprendiendo prueba documental y testimonial; acompaña la documentación anunciada de la que dispone el proponente; e identifica aquella que no se encuentra en su poder, señalando la institución en la que se encontraría y solicitando las diligencias necesarias para su obtención e incorporación al procedimiento.*

(...) En consecuencia, se concluye que la Solicitud de Enjuiciamiento Político CUMPLE los requisitos formales de procedencia, por lo que se recomienda al Consejo de Administración Legislativa verificar el cumplimiento de los

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

requisitos y, de estimarlo procedente, dar inicio al trámite previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;

Que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponde al Consejo de Administración Legislativa verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de enjuiciamiento político y, una vez constatado dicho cumplimiento, dar inicio al trámite correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer el memorando Nro. AN-CGTL-2026-0410-M de 27 de agosto de 2026, mediante el cual, el Mtr. Javier Antonio Nuques Balda, Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa remitió el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos Nro. 007-JP-CGUTL-AN-2026, respecto de la solicitud de enjuiciamiento político presentada por el asambleísta Sergio Peña en contra del señor David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Acoger la conclusión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos Nro. 007-JP-CGUTL-AN-2026 al verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contemplados en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la solicitud de enjuiciamiento político presentada por el asambleísta Sergio Jesús Peña Veloz mediante memorando Nro. AN-PVSJ-2026-0098-M en contra del señor David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 3.- Admitir a trámite el enjuiciamiento político en contra del consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señor David Alejandro Rosero Minda.

Artículo 4.- Disponer que la Presidencia de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remita, a través de la Secretaría General, la solicitud de enjuiciamiento político junto con el expediente de sustento a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político para la sustanciación correspondiente.



ASAMBLEA NACIONAL

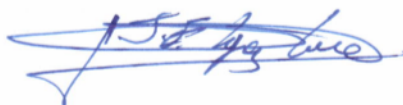
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación de la presente Resolución al asambleísta proponente, Sergio Jesús Peña Veloz, al consejero accionado, señor David Alejandro Rosero Minda, y al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional